

~~246~~ F. 835 230
C. 110.
Julio 18 de Mayo 1888



Copia

Pedro Pesantes, Escribano de Estado de la Provincia, Certifico:
Que en la causa criminal seguida de oficio contra Roman Paredes, Eduardo Jochua e Hilario Alcantara y dos mas, por asalto, homicidio y robo a Pedro Cornejo, se encuentran las prusas siguientes:—

Filiacion del
reo.

Filiacion del reo Roman Paredes.

Patria— Peru— Santa.

Edad— Venticinco años.

Estado— Soltero.

Oficio— Chalan.

Estatura— Regular.

Complexion— Melato.

Color— Triguero.

Cara— Redonda.

Pelo— Motoso.

Fronte— Regular.

Cejas— Dens.

Ojos— Como atorcados.

Naris— Natas.

Boca— Grande, labio grueso.

Barba— Escasa.

Señales particulares— picado de viruelas—

Julio



ay una cicatriz que abraza todo el párpado inferior

Filiacion del otro reo.

Filiacion del reo del reo Eduardo Ycochea.

Patria - Perú. - arepense.

Edad - veinte años.

Estado - soltero.

Oficio - Chabán.

Estatura - Regular, robusta.

Raza - Vambo.

Color - Triguero.

Cara - Redonda.

Pelo - Motoso.

Fronte - Regular.

Cejas - Pen.

Ojos - Regulares, pardos.

Nariz - Nata.

Voca - Grande, labio grueso.

Barba - Lampiño.

Señales particulares, ninguna - Juguí

No Diciembre veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cinco = Pedro Pesantes.

Sentencia de la Junta

En la causa criminal seguida de oficio ante este juzgado contra Roman Paredes, Eduardo Ycochea e Hilario Montara por el homicidio de Pedro Cornejo;



Acusador el Señor agente fiscal de la Provincia
 y defensores de los reos, el Abogado Don Andres
 Cortes y Castillo del primero, el Bachiller
 Don José Maria Checa del segundo, y
 el Abogado Don José Mercedes Lagnas Lora
 da del último; habiéndose observado los trami-
 tos prescritos por la ley. — Autos y vistos
 con lo expuesto por el Señor agente fiscal,
 1º y teniendo en consideracion — Primer: que
 iniciado el juicio para descubrir los autores
 y cómplices del asesinato perpetrado en la
 persona de Pedro Cosme, se sindicó como
 á tales á Roman Paredes, Eduardo Jochen,
 Hilario Acantara y Andres Quiroz, pre-
 sentes, habiéndose sobrescrido respecto de éste
 último y un chileno nombrado Nicolas Villa-
 bobos, ausente, segun el tenor de la nota
 de fojas seis, pasada por la Subprefectura,
 en que se hace una relacion del hecho y
 sus circunstancias, refiriendose á lo que Ro-
 man Paredes habia revelado en el Cuar-
 tel tanto al Señor Prefecto, como al Sub-
 prefecto, al Comandante Calligos y á otras
 personas mas, cuyos datos suministrados
 y descubiertos por dicho Paredes, coinciden
 con otros pormenores que habian ocurrido,



Tales como los billetes colorados del "Banco de Lima" dados por la Casa Acharán al difunto Comiso para que llevase á Chile quitos, y encontrados en poder de Paroles que los entregó en el Cuartel en cantidad de cincuenta y cinco Soles — Segundo: que mandado instruir el correspondiente sumario, se tomó las instructivas de los presuntos delinquentes, como se ve de fojas ochos á fojas diecinueve, en las que todos niegan su participación en el delito, y dicen ignorar todas las preguntas que se les hace con relación á los hechos que ^{se} allí consignan y principalmente Paroles, que hizo la revelación ó la confesión á que se refiere la citada nota de la Subprefectura; asegurando en la penúltima pregunta que se le hizo por el Juegado respecto de tal delación ó revelación, que ignoraba su contenido, pero que creía que con el susto y el tormento que se le aplicó é infirió en el Cuartel y sobre el estado de embriagues en que se encontraba, pudiera habersele arramado algunas



palabras que carecian enteramente de ver-
dad; afirmando ahora en dicha instructi-
va que no recordaba haber proferido cosa
alguna referente a lo que se le habia pre-
guntado, por cuanto no habia sucedido na-
da con él ni con los demás que se omen-
cionan. **Trerero.** Que recibidas las decla-
raciones del Señor Prefecto, del Comandan-
te Don Manuel Callizgos Quiroga, del
Inspector Don Nemesio Amorós y
otros se nota, que todos se refieren a lo
que delató y reveló el mismo Roman
Paredes en el Cuartel, asegurando los tes-
tigos que lo hizo sin coaccion ni tormen-
to de ninguna clase, citando Amorós a
Joaquin Pipatcha como un testigo de
importancia que le habia suministrado
datos que revelaban la criminalidad de
Paredes, por lo que lo tomó a éste pre-
so, y cuya declaracion de Pipatcha corre
a pocas cimientos y ochos, en la que ha-
ce relacion ominiciosa de lo que pudo
observar y observó desde el once de Di-
ciembre de mil ochosientos setenta y cin-
co, en que vio pasar por su Casa a Pe-
dro Corneo, hasta que vio tambien que



Paredes, el Chileno Villalobos y un Ju-
ciso Gochua, que cita, montados á Ca-
ballo, marchaban á paso muy ^{ornada}
para Mansiche como á las siete
de la noche, despues de haber visto
en el dia Limpianote sus rebobren-
tras de una Tapia que hay al frente
de la casa de Pipalda, y cuya de-
claracion ha dado lugar á que se
practiquen varias diligencias respec-
to de los Caballos en que cabalgaban
en ese dia los mencionados reos, ha-
biendo visto dicho Pipalda que Edu-
ardo Gochua llegó por la tarde á
ese sitio llevando un caballo sano por
te blanco, bien aperado, que entregó
á Paredes, luego se regresó á esta
Ciudad dicho Gochua; que á poco
no vio que el Chileno y el Chalaro fran-
sisco, dejando los Caballos al cuidado
de Paredes se fueron al Huancha-
quito, y despues que regresaron, par-
tieron Paredes para el mismo punto,
todo lo que, dice, le llamó la atención
observando sus pasos anteriores hasta
que se fueron y les hizo sospechas



que estos fueron los autores ó cómplices de la muerte de Cornejo Cuarto: Que si bien es cierto que el cuerpo del delito de homicidio está acreditado con el informe emitido por los facultativos Jorres y Posturas á fojas cuatro, no sucede lo mismo respecto de la culpabilidad de los presuntos delincuentes, puesto que no existe la prueba plena que exige la ley para considerarlos tales y condenarlos á la pena condigna, siendo únicamente la base ó fundamento del presente juicio, la confesion ó revelacion extrajudicial de Roman Paredes, negada después y desfigurada completamente, tanto en la instructiva, como en la confesion que prestó ante este Juzgado, á cuyos actos debe estarse y no á las exposiciones hechas ante personas ó autoridades que no ejercen jurisdiccion, por omnes caracterizadas que sean, y cuyas atribuciones peculiares les están señaladas segun su esfera, para no atacar la independencia de que cada una de ellas goza y se halla investida, por cuyo rayon no hacen fuerza ni la declaracion del Señor Prefecto =



5.

Don Amaro G. Fison á fojas cuarenta
 y una vuelta, ni las demás de los señores,
 ante quienes delató el hecho que se
 refiere, el citado Roman Paredes. 4.º: Que si tal confesion extrajudicial
 no puede obrar contra el mismo que
 la reveló, menos puede causar ni su-
 tir efecto alguno legal contra los demás
 á quienes denunció ó acusó Paredes, que
 son los enjuiciados Fcochea y Aca-
 tara, por que debería considerarse com-
 plice en el mismo delito, y como tal
 se hallaba excluido para acusarlos por
 el inciso octavo del artículo diecinueve
 del Código de Enjuiciamiento Penal.

6.

5.º: Que faltando en el presente juicio la
 confesion judicial del reo principal Ro-
 man Paredes, no tienen fuerza las pu-
 sunciones que arroja el expediente en
 contra suya, tales, como de haberse
 encontrado parte de los billetes colora-
 dos del "Banco de Lima" y pagados
 con ellos los efectos comprados á varios
 comerciantes de la plaza, cuyos bille-
 tes, se dice, eran de los mismos que
 la Casa Acharán dio en un paquete



serido y sellado al difunto Correo para que
 sebase a Chiquitos, segun las declaraciones
 de este proposito y principalmente de Don
 José Mariano Paz a fojas cincuenta y una de
 este. Mucho mas si se atiende a la circunstan-
 cia de que ha podido haber y rotar en la
 plaza y en el cambio comun, Billetes de la
 misma clase de aquellos, que no es fácil
 ni posible distinguir unos de otros, lo que
 Pareles ha comprobado en cierto modo en
 el plenario con los testigos que han decla-
 rado en Junta a mérito del despacho que
 al efecto se tubo; pues Don Manuel Jea-
 cúa a fojas docientas diecinueve dice: "que
 es verdad que en Octubre del año setenta y
 cinco se remitió a Roman Pareles con Don
 José Aquilar la suma de setenta soles en
 Billetes, los que en su totalidad o en su Ma-
 yor parte fueron colorados del "Banco
 de Lima" valor de un sol cada uno," cuya de-
 claracion se halla corroborada por la del
 referido Don José Aquilar a fojas docientas
 diecinueve vueltas y por Don Gaspar Jooche
 a fojas docientas veinte, asegurando el pri-
 mero, que Pareles le otorgó recibo de tal
 cantidad, el mismo que presentó dicho

7.^o

Agitar y conser. agitado en el despacho a las pocas horas de su fecha en el interior de Octubre de Omas, ochenta y cinco. Setimo: Que las demas presunciones que pudieran resultar de la declaracion de Joaquin Ripalda se desvanecen tambien con la consideracion de que no es muy facil creer que un individuo sin antecedente ni motivo alguno tenga la paciencia y calma necesarias para emplear dos dias y unas pocas noches observando los pasos y movimientos de otras personas, como resulta de la declaracion de dicho Ripalda, que no deja de ser osajeraola, y mucho mas desde que en el pleuorio tambien se ha desvanecido ese dicho, haciendo al menos dudar de la Verdad e imparcialidad del testigo, por lo que resulta de las declaraciones corrientes de pocas ciento noventa y siete a doscientas tres, cuyos testigos han depuesto conforme al interrogatorio de pocas ciento ochenta y ocho en la parte relativa a que el mencionado Joaquin Ripalda habia dicho en Mansiche.



en presencia de Don Pasion Manzanares
 y de otras personas, que, si habia declara-
 do en contra de Roman Paredes, era por
 que Don Rafael Sarcote Chiquito, le
 habia ofrecido cincuenta soles, que no nego
 a recibir, por lo que le parecia haber dado
 tal declaracion por que se habia espuesto;
 y si bien no se han absuelto todas las citas
 a este respecto de un modo uniforme y sa-
 tisfactorio por ignorar o negar algunos testigos
 el tenor del interrogatorio, lo es por lo menos,
 sino falsa y supuesta, dudosa y exagerada,
 como se ha manifestado, la declaracion de
 Joaquin Pipasola — Octavo: Que no existi-
 endo la confesion de los reos, que es la prue-
 ba oral, asi como tampoco existe la testimo-
 nial que requiere que baste por lo menos, pa-
 ra que sea plena, los testigos presenciales, con-
 forme al articulo ciento uno del mismo Código y
 en el presente caso no hay uno solo — Noveno:
 Que sin embargo de lo espuesto no haya de
 arrojarse contra Roman Paredes fuertes
 presunciones de criminalidad que hacen va-
 cilar la conciencia del Juezador, la relacion
 que hizo en el Cuartel al Señor Prefecto
 y a los demas, de los hechos que consignan

8.^o

9.^o

En sus declaraciones lo que forma una prueba semiplena y por lo que se le debe absolverse de la ins- también según lo dispuesto en la última parte del artículo ciento ochos del propio Código.

10.

Decimo: Que no sucede lo mismo respecto de Eduardo Cochea é Hilario Acantara, por que si se ha seguido el juicio contra ellos, ha sido por la delacion de Paredes y por ver ^{si se} descubria alguna delincuencia en ellos mediante lo cual se han practicado cuantas diligencias ha pedido el Ministerio fiscal y se han creido necesarias, de las que nada ha resultado ni semiplenamente contra estos, por lo que debe absolverles definitivamente, conforme à lo mandado en la tercera parte del mencionado artículo ciento ochos.

Fallo. }

Por tales fundamentos y otras que se tienen presentes, administrando Justicia à nombre de la Republica = Fallo, absolviendo, como absuelto, de la instancia à Ramon Paredes, y definitivamente del juicio à Eduardo Cochea é Hilario Acantara. Y por este mismo tenia, que se consultari al Superior



Tribunal sino fuere apelado en tiempo,
 juzgando en primera Instancia, asi lo
 promunio ordeno y firmo, haciendose saber
 en Juzgillo a veintiseis de Octubre de mil
 ochocientos setenta y siete. = Pedro J. Ciriaco
 Promunio publico y firmo la sentencia que
 antecede el Señor Doctor Don Pedro José
 Ciriaco, Juez de primera instancia de
 la Provincia, estando en audiencia pu-
 blica en la Sala de su despacho a las cin-
 co y media de la tarde del día de su
 fecha; doy fé: fecha ut Supra = Pedro
 Perantes. = Juzgillo Diciembre catorce
 de mil ochocientos setenta y siete = Visto de
 conformidad en parte con la opinion del
 Señor Fiscal, estando al merito de las razones
 y fundamentos legales aducidos por el agente
 fiscal en su acusacion de fogas ciento setenta
 y cuatro, y considerando ademas, respecto al reo
 Roman Paredes: que probado como está que
 este coadyubo de un modo principal y directo
 a la ejecucion del homicidio, materia de este
 expediente, ^{en responsabilidad como autor, segun} no puede ponerse en duda la de-
 finicion del articulo trece del Código Penal:
 que concurriendo en el hecho las circunstan-
 cias de que hablan los incisos primero,

Sentencia de 2.ª Inst.ª



y cuarto del artículo doscientos treinta
y dos del mismo Código, debia aplicarse
la pena de muerte, pero como no sa-
lamente dicho no tuvo participacion
directa en el delito, sino que cooperaron
con su ejecucion los propugos Nicolas Vi-
talobos y Francisco N, no es posible pen-
ticar entre estos el sorteo que para to-
los casos, dispone el mismo segundo, ar-
tículo setenta del Código expresado, y de-
be estarse á lo que previene el artículo
treinta y uno é inciso cuarto del setenta.

Por tales razones revocaron la senten-
cia apelada de Jofas doscientas veinte
cuatro, su fecha veintiseis de Octubre
último, que absuelve de la instancia
á Roman Paredes, y definitivamente
á Eduardo Jockea, é Hilario Aca-
tara por el homicidio de Pedro Corro-
jo: impusieron á Paredes la pena
de Penitenciaria en Cuarto grado
termino máximo ó sean quince
años; á Jockea la misma pena
en tercer grado termino máximo,
ó sean doce años, con las acceso-
rias de ley y absolviéron tan solo



237 8.

de la instancia à Hilario Montaraz: a-
probaron el auto de fofas ciento cuaren-
ta y seis vuelta su fecha diecinueve de
de Enero último, en cuanto sobresio en el
conocimiento del juicio respecto de Andrés
Quiros; sobreviniendo así mismo en
lo relativo à Miguel Rubio qui fue so-
metido à juicio por auto de fofas veinti-
cinco vuelta; previnieron al Juez que en
el dia proceda como lo indica el Señor
Fiscal en el segundo otro si de su
dictamen respecto de Nicolás Villalobos
y Francisco N, entendiéndose no haya
verificado en su oportunidad esas dili-
gencias; así como tambien el que haya
dispuesto en el cuerpo de la declaracion del
testigo Rogu Megia à fofas sesenta y
tres, que se practicase una rueda de pre-
sos cuya diligencia se verificó en la mis-
ma declaracion, contraviniendo así al orden
de procedimientos prescrito en el artículo
sesenta y siete del de Enjuiciamiento
Penal; y por devolvieron — Borgona
— Luna — Febada — Archimband
— Rodriguez — Se publico confor-
me à la ley de que certifico.

Enrique Gomez Frigoso. — Juan
Alto Supremo } E. Larra, Secretario de la Real Academia de

Suprema de Justicia — Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Roman Paredes y Eduar-
do Gochua en la causa que se les
sigue por homicidio, esta Excelen-
tísima Corte Suprema ha resuelto
lo que sigue — Lima, Enero ocho,

de diez y siete años, de conformidad con lo espe-
rito por el Señor Fiscal. Declararon
no haber nulidad en la sentencia de
vista pronunciada por la Ilustísima
Corte Superior de la Libertad, con-
sistente à penas de cien reales y
dos vueltas, su fecha catorce de Dici-
embre último, que, revocando la apela-
hada, condena al reo Roman Paredes
à la pena de Penitenciaría en cuarto
grado término Máximo ó sean quince
años, y à Eduardo Gochua à la
misma pena en tercer grado, tér-
mino Máximo ó sean doce años,
de dicha pena, à ambas con sus res-
pectivas accesorias, y las devolvieron —
— Prebeyro — Cossio — Abares

Mun. Vidacere Oviedo Sanchez.



Se publico conforme a la ley de que certifico Juan E. Lama = Juan E. Lama =
Gusillo, Enero diez y ocho de mil ochocientos
los setenta y ocho = Prebida Cumplase

pongase en libertad a Mariano Alcantara,
siquiere y remitanse las ejecutorias de ley,
y procedase conforme a lo dispuesto en
el titulo segundo, seccion primera, libro
tercero Código de Enjuiciamiento Penal, en
cuanto a Nicolas Villalobos y Francisco
N. Pasandou nota a la autoridad poli-
tica = una rubrica = Pedro Pesantes

Es fiel copia de sus originales que corren a folios
Veinticuatro Vuelta, a folios doscientas Veinticuatro,
a folios doscientas cincuenta y dos Vuelta
a folios doscientas cincuenta y ocho y a folios
doscientas sesenta, de la Causa de que se ha
hecho referencia, y a que me remito: y cum-
pliendo con lo mandado en el decreto ulti-
mamente inserto, expedido la presente. Ju-
sillo, Enero Veinticuatro de mil ochocientos
setenta y ocho. = = = Mandado. = delacion.

cion. = Don. = no solo por. = prevencion. = co-
mo. = nulidad. = Vidacere. = V. = Entre pines. =
se. = se. = su responsabilidad como autor,

segun. = de mil ochocientos setenta y ocho
No vale

N.º 130

Atid.
Ostmann

Pedro Pesantes